

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



**CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE
ESPECIALIZADA CENAC AVIACIÓN**

MODIFICATORIO No. 3 – PRORROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.122- CENACAVIACIÓN-2020 CUYO OBJETO ES EL “SERVICIOS TRANSPORTE DE PERSONAL (COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO) Y LA PARTIDA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA (DIVISIONES DEL EJERCITO NACIONAL), A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2020”(HORAS DE VUELO)”, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y AEROLINEA DEL CARIBE S.A IDENTIFICADA CON NIT 824.001.229-3.

CONSIDERACIONES

- 1. Que la Administración requirió el “SERVICIOS TRANSPORTE DE PERSONAL (COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO) Y LA PARTIDA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA (DIVISIONES DEL EJERCITO NACIONAL), A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2020”(HORAS DE VUELO)”, por lo cual se celebró el día 28 de mayo de 2020, el contrato de prestación de servicios No. 122- CENACAVIACIÓN-2020, el cual se encuentra vigente y fue celebrado con la AEROLINEA DEL CARIBE S.A IDENTIFICADA CON NIT 824.001.229-3, por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.227.480.000).**
- 2. Que mediante modificadorio No. 1 se actualizo la CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR y CLÁUSULA CUARTA - SUBORDINACIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.**
- 3. Que mediante modificadorio No. 2 se actualizo la CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR y CLÁUSULA CUARTA - SUBORDINACIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.**
- 4. Que mediante CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE EJECUCIÓN - LUGAR DE ENTREGA: PLAZO DE EJECUCIÓN: Sera a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 2 de la ley 1150 de 2007 hasta el 20 de Diciembre de 2020, o hasta agotar presupuesto.**

5. Que mediante oficio No. 2020519011408323: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP- DAVAA-JEM-D3.17.2 fechado el 14 diciembre de 2020, el supervisor del contrato señor Mayor Fabián Leonardo Corredor Medina, solicita al ordenador del gasto estudiar la viabilidad de realizar la prorrogación al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.122- CENACAVIACIÓN-2020 CUYO OBJETO ES EL “SERVICIOS TRANSPORTE DE PERSONAL (COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO) Y LA PARTIDA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA (DIVISIONES DEL EJERCITO NACIONAL), A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2020”**, hasta el 31 de marzo de 2021, en concordancia con el Plan No. 000038 de 03 de enero de 2020 que emite el Comando de Reclutamiento y Control Reservas se establecen las directrices y lineamientos para el proceso de reclutamiento para el servicio militar obligatorio, en cumplimiento lo dispuesto en la ley 1861 de 2017, así como los lineamientos previstos en la Directiva Permanente 000073/2019 relacionado con la incorporación de soldados que integran los contingentes de soldados SL12 (2.026) – SL 18 (60.225) del año 2020. Así mismo la misma, se ajusta al Plan No 00014282 de fecha 26 de diciembre de 2019 se tenían previstas las incorporaciones de los contingentes 1C, 2C, 3C y 4C de los cuales por la pandemia COVID-19 solo autorizaron 1C y 2C, el día 28 de agosto de 2020 el Departamento de personal CEDE1 imparte adenda al plan 00014282 para impartir ordenes e instrucciones durante el proceso de incorporación y lineamientos de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio para el año 2020. También se contempla la ley 9 de 1979 que dicta medidas sanitarias al tenor del título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud y que ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID-19 desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional ESPII por parte de la organización mundial de la salud. Que, con base en dicha declaratoria, fue preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante resolución 380 de 2020. Que a partir de las cero horas del miércoles 25 de marzo de 2020, con el propósito de mitigar la expansión del coronavirus COVID-19, la ministra de transporte Ángela María Orozco, anuncia la suspensión de todos los vuelos nacionales e internacionales.
6. Que mediante oficio No. 2020519011461003 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP- DAVAA-JEM -D3-OPS-17.2 fechado el 14 de diciembre de 2020, el comité técnico conceptúa favorable efectuar modificatorio al contrato fundamentado en la necesidad de realizar prorrogación hasta el 31 de marzo de 2021.

7. Que mediante documento fechado el 15 de diciembre de 2020, la **AEROLINEA DEL CARIBE S.A IDENTIFICADA CON NIT 824.001.229-3.**, comunica que cuenta con la capacidad técnica, presupuestal y administrativa para apear la prórroga hasta el 31 de marzo de 2021 o hasta agotar presupuesto, teniendo en cuenta la necesidad de Ejército Nacional para la vigencia 2021.
8. Que mediante oficio No. 2020180011539143 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 de fecha 17 de diciembre de 2020, el oficial Contratos Central Administrativa y contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto Económico y Jurídico.
9. Que el asesor económico mediante documento fechado el 17 de diciembre de 2020, dio respuesta al oficio No. 2020180011539143 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 de fecha 17 de diciembre de 2020, conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

“(...)Una vez analizados los aspectos que sustentan la solicitud del supervisor, esta asesoría estableció que la prórroga del contrato es económicamente viable en virtud de las razones expuestas, se destaca especialmente que la prórroga no induce incremento en los costos de administración pactados inicialmente en el contrato. (...)”

10. Que el asesor jurídico mediante documento fechado el 17 de diciembre de 2020, dio respuesta al oficio No. 2020180011539143 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 de fecha 17 de diciembre de 2020, conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

En atención a las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo informado por el el supervisor del contrato, comité técnico, empresa contratista y el asesor económico, esta asesoría conceptúa que es legalmente viable y potestativo del ordenador del gasto, realizar prórroga al contrato **No. 122-CENACAVIACIÓN-2020**, actualizando la **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE EJECUCIÓN** del contrato principal, prorrogando la fecha de ejecución hasta el día **31 de marzo de 2021**, teniendo en cuenta las circunstancias que se han presentado por parte del supervisor del contrato, comité técnico, empresa y comité económico.

“(...) Todo esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración (...)”

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se

puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (...)”

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que “las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: “(...) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (...)”

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: “(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica “(...) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (...)”

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula “De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación...”

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica “(...) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración** (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente

celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÓN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el **Contrato No. 122-CENACAVIACIÓN-2020**.

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores, argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Actualícese la **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE EJECUCIÓN** del contrato principal, prorrogando la fecha de ejecución hasta el día 31 de marzo de 2021.

***Nota:** los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLAUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO – PRORROGA No. 1. El presente contrato, quedará perfeccionado cuando se firme por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC AVIACIÓN y EL CONTRATISTA, para su ejecución se requiere que, el CONTRATISTA modifique la garantía única conforme a la prórroga otorgada de acuerdo al contrato inicial, la cual debe ser aprobada por el ordenador del gasto.

CLÁUSULA TERCERA: Los demás párrafos, parágrafos y cláusulas del **CONTRATO No. 122-CENACAVIACION-2020** contenidos en la plataforma SECOP II, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato aclaratorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.